REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora DORIS DEL SOCORRO GIL GALLEGO como agente oficiosa de DIANA VALENTINA LOAIZA GIL contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la ESPCO CLÍNICA LA TOSCANA y la señora YESICA LOAIZA NARANJO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *a la salud, seguridad social alimentación equilibrada, educación en su núcleo esencial a la pronta resolución* de DIANA VALENTINA LOAIZA GIL, trámite al cual se vinculó a La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL CALDAS, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y al señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO.

1. ANTECEDENTES

o Pretende la accionante se tutelen sus derechos fundamentales *a la salud, seguridad social alimentación equilibrada, educación en su núcleo esencial a la pronta resolución* de DIANA VALENTINA LOAIZA GIL, y en consecuencia se ordene a la CLÍNICA DE LA POLICÍA y señora YESIKA LOAIZA NARANJO en su calidad de curadora del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, que diligencie los formularios necesarios para que la agenciada sea nuevamente vinculada al Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional en calidad de beneficiaria de éste último, y así mismo realice la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral en la Clínica de la Policía, y así mismo para que continúe el pago de la cuota alimentaria y le sean cancelados los meses dejados de percibir.

o Como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, se expuso en el escrito de tutela que la joven DIANA VALENTINA LOAIZA GIL fue desafiliada de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL en la cual se encontraba vinculada en calidad de beneficiaria de su padre el señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, debido a que cumplió la mayoría de edad. Adicional a lo anterior expone que por la misma razón fue suspendido el descuento efectuado sobre la pensión del señor LOAIZA NARANJO por concepto de cuota alimentaria, y pese a las múltiples peticiones no ha logrado ni

que se afilie nuevamente a DIANA VALENTINA para que siga recibiendo la atención en salud, así como tampoco ha conseguido que se le continúe realizando el pago de la cuota alimentaria.

Así mismo, expuso que el señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO fue declarado incapaz absoluto, y se designó como su curadora a la señora YESICA LOAIZA NARANJO, Igualmente manifestó que en virtud de lo previsto en la Ley 1996 de 2019, fue suspendido el proceso con el cual se buscaba la declaratoria de incapacidad absoluta de DIANA VALENTINA LOAIZA GIL.

I. Admisión y notificación

Por auto del 19 de mayo del año que avanza, se admitió la acción de tutela, y se ordenó la notificación de las partes, se decretaron pruebas y se dispuso la entrega a la demandada de copia del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días. En la misma providencia se dispuso la vinculación La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL CALDAS, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y al señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO.

II. Posición de la entidad accionada

- **La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONA, ÁREA DE SALUD DE CALDAS,** a través del Jefe de Unidad Prestadora, dio respuesta a la acción de tutela e informó que la joven DIANA VALENTINA LOAIZA GIL se encuentra retirada de los servicios de salud de la POLICÍA NACIONAL en la cual se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria, desvinculación que se efectuó por no haber presentado la documentación requerida por haber cumplido la mayoría de edad, y aclara que el Sistema de forma automática procede a retirar los afiliados beneficiarios una vez cumplen los 18 años de edad.

Expone que la Agente Oficiosa puede acudir a la Oficina de Afiliaciones o en su defecto solicitar el envío de los formularios para inscribir nuevamente la afiliación de la joven al correo electrónico decal.rases3-vd@policia.gov.co acompañado de una copia de la sentencia judicial donde declara la obligación de los servicios de salud. Aclara que en el caso de DIANA VALENTINA, tiene los derechos hasta que cumpla 24 años, 11 meses y 29 días, en los cuales se declare judicialmente la interdicción mental por invalidez, o certifique estar adelantando estudios escolares o técnicos como mínimo.

Indica que la Unidad Prestadora de Salud de Caldas brinda solo servicios de salud y no es competente para realizar descuentos o devoluciones por emolumentos causados por cuotas alimentarias falladas en sentencias judiciales, pues el competente para resolver dicha situación es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO –CASUR.

Expuso que en lo atinente a la calificación de disminución de capacidad laboral, debe solicitarlo de forma escrita a la Junta Médico Laboral de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas para su agendamiento, y una vez surtida la misma, será acompañada con los documentos exigidos por la autoridades médico laborales.

Por las razones expuestas, solicita se deniegue el amparo solicitado.

- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-,** a través del Jefe de Oficina de Asesora Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, e informó que revisado el expediente prestacional del señor Agente (r) JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, quien se identificó con la cédula No. 10281653, se logró constatar que con la Resolución No. 7264 de fecha 28-08-2013, se le reconoció asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 74% a partir del 04-09-2013.

Así mismo expuso que el OBJETIVO de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar LAS ASIGNACIONES DE RETIRO al personal de Oficiales, Suboficiales.....Agentes y demás Estamentos de la POLICÍA NACIONAL QUE ADQUIERAN EL DERECHO, para el caso que nos ocupa esta Entidad, está cumpliendo mensualmente con pagar la asignación mensual de retiro al señor Agente (r) JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, por lo que cuenta con el servicio médico para él y su familia. Así mismo, indica que revisado el prestacional se evidencia un embargo el cual está siendo aplicado mensualmente. Enfatiza que, esa está cumpliendo mensualmente con pagar la asignación mensual de retiro al señor accionante.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción incoada, por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y proceda a DESVINCULAR A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONALCASUR por cuanto no es competente de resolver las pretensiones de la presente acción de tutela, ya que la misma va contra el DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-DISAN.

- La señora YESSICA LOAIZA, dio respuesta a la acción de tutela, e indicó que el señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO es una persona incapaz declarado interdicto por un Juez de la República, y ha cumplido con su

obligación con Diana Valentina Gil hasta la fecha dando cuota alimentaria y salud, sin embargo considera que debido a que ésta última ya cumplió su mayoría de edad, cesó la obligación de manutención que con ella tenía JHON JAIRO, pues se requiere para continuar con el beneficio que la misma continúe estudiando

III. Informe solicitado al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales

El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, atendió el requerimiento del Despacho, para lo cual informó lo siguiente: que el proceso de interdicción con radicado 2015-513 tiene sentencia desde el pasado 01 de junio de 2016; que en lo atinente a la revisión del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, la misma no se ha llevado a cabo, de conformidad con lo preceptuado en el capítulo V y el artículo 52, referido a su vigencia; que el día 9 de septiembre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 de agosto de 2019, se suspendió el proceso de interdicción por discapacidad mental promovido por la señora YULIANA LOAIZA NARANJO en favor de JHON JAIRO LOAIZA NARANJO; que el día 11 de diciembre de 2019 por medio de auto No. 2642, se levantó la suspensión del proceso de interdicción, con ocasión de la petición formulada por la señora DORIS DEL SOCORRO GIL GALEANO, en la cual solicitó que se requiriera a la señora YESSICA LOAIZA NARANJO, para que realizara los trámites administrativos correspondientes a la afiliación a salud y pago de cuotas alimentarias de VALENTINA LOAIZA GIL, y que dicha petición fue negada mediante auto por el cual, con el ánimo de proteger los derechos de VALENTINA, se requirió para que cumpla con sus deberes y obligaciones y procediera a efectuar la afiliación a salud y el pago correspondiente de la cuota alimentaria.

Finalmente expuso que, la última dirección de notificación reportada por la señora YESSICA LOAIZA NARANJO es calle 63 No. 35ª-23 Barrio Fátima. Celulares 310 431 5159 – 896 26 73.

IV. Pruebas

Se tendrán como tales documentales aportadas por las partes y por el Juzgado Séptimo de Familia por requerimiento del Despacho.

V. CONSIDERACIONES

V.I. Procedencia.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los

Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

V.II. Legitimación.

Por Activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora DORIS DEL SOCORRO GIL GALLEGO obra como agente oficiosa de su hija DIANA VALENTINA LOAIZA GIL, y si bien es mayor de edad, en la tutela se indica que ha sido diagnosticada con RESTRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO.

Por lo anterior, se encuentra legitimada para agenciar por la protección de los derechos fundamentales de ésta, que considera conculcados por las accionadas.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra las entidades a las cuales se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante y cuya protección se depreca, quien además presta el servicio de salud.

V.III. El problema jurídico a resolver.

Debe el Despacho entrar a resolver si por parte de las accionadas y/o vinculadas se vulneraron los derechos fundamentales invocados en favor de la agenciada DIANA VALENTINA LOAIZA GIL en tanto ésta fue desvinculada de la DIRECCIÓN DE SANIDAD en la cual se encontraba afiliada en salud en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO. Así mismo, por haberse supuestamente suspendido el pago de la cuota alimentaria.

Para resolver el problema jurídico el Despacho se adentrará en el estudio de las normas aplicables al caso concreto, además del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

V.IV. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales.

Derecho fundamental a la salud

En lo atinente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado[1]:

[1] Sentencia T 592 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

4.1. Del derecho fundamental a la salud: elementos y principios

"…La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

"Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".

"En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia de este Tribunal se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público[17]. En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna[18], eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad[19] e igualdad[20]; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Resulta evidente la protección reforzada que el estado brinda la población en circunstanciad de debilidad manifiesta, y en ese sentido su derecho fundamental a la salud debe garantizarse de manera inmediata, prioritaria y expedita, sin ningún tipo de obstáculos económicos, administrativos y/o legales.

V.V. CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende se tutelen los derechos fundamentales de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA, y en consecuencia se ordene a la CLÍNICA DE LA POLICÍA y señora YESIKA LOAIZA NARANJO en su calidad de curadora del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, que diligencie los formularios necesarios para que la agenciada sea nuevamente vinculada al Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional en calidad de beneficiaria de éste último, y así mismo realice la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral en la Clínica de la Policía, y que finalmente continúe el pago de la cuota alimentaria y le sean cancelados los meses dejados de percibir.

De las pruebas documentales aportadas, encuentra el Despacho demostrados los siguientes hechos relevantes:

- La joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA se encontraba afiliada a los servicios de salud de la POLICÍA NACIONAL en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, y la fecha se encuentra retirada, lo cual acaeció por cuanto no se aportó la documentación requerida para seguir vinculada, en tanto cumplió la mayoría de edad.

- Mediante sentencia del 01 de junio del año 2016, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, quedando en consecuencia privado de la administración de sus bienes, por lo que se nombró como su curadora legítima a la señora YESSIKA LOAIZA NARANJO.

- Por auto del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales resolvió declarar la suspensión de interdicción judicial por discapacidad mental promovido por la señora YESSIKA LOAIZA NARANJO en favor del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO.

- El día 25 de noviembre de 2019, la señora DORIS DEL SOCORRO GIL solicitó al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales se requiriera a la señora YESSIKA LOAIZA NARANJO, para que en su calidad de curadora del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO realizara todos los trámites administrativos para que la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA fuera afiliada nuevamente a los servicios de salud de la Policía Nacional, y así mismo para que se continuaran realizando los descuentos por cuota alimentaria en favor de ésta.

- Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales decidió denegar la petición anteriormente referida, teniendo en cuenta que en dichos procesos resulta imperioso que se actúe por medio de apoderado judicial, sin embargo, y en aras de salvaguardar los derechos de la joven DIANA VALENTINA, se dispuso requerir a la señora YESSIKA LOAIZA NARANJO para que cumpliera con los deberes y obligaciones que el cargo le impone, y procediera a realizar la afiliación en salud de aquella y el pago de la cuota alimentaria o autorizara el pago de la misma.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, sea lo primero señalar que la acción de tutela fue instituida como un medio de amparo inmediato, oportuno y adecuado para las prerrogativas de raigambre constitucional fundamental, frente a vulneración o amenaza de trasgresión de estos por acción u omisión de autoridades públicas, o particulares en casos excepcionales. Acorde con lo anterior, de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto

2591 de 1991, se ha considerado pacíficamente por el órgano de cierre constitucional que[2] *"son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de* ***i)*** *la legitimación en la causa,* ***ii)*** *un ejercicio oportuno (inmediatez) y* ***iii)*** *un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable".*

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Ha sido basta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al destacar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como mecanismo constitucional contemplado para resolver asuntos creados por acciones y/u omisiones que conllevan vulneración o amenaza de una prerrogativa fundamental, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para buscar el amparo de sus derechos[3]. Así la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni adicional a los dispuestos en el ordenamiento para resolver las controversias presentadas.

En el asunto bajo estudio, según expuso la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, no se ha solicitado la afiliación en salud de la joven DIANA VALENTINA ante esa entidad –retirada al momento de cumplir la mayoría de edad- a la par que tampoco se han remitido los documentos necesarios para ello, debiéndose entonces en el caso concreto: realizar el envío de los formularios de afiliación de la agenciada al correo electrónico decal.rases3-vd@policia.gov.co acompañado de una copia de la sentencia judicial donde declara la obligación de los servicios de salud.

De lo anterior se colige que no es dable endilgar a las entidades accionadas conductas activas u omisivas trasgresoras de derechos fundamentales, puesto que la afiliación depende entonces de la solicitud con el lleno de requisitos que en tal sentido se haga, la que en todo caso puede efectuarse también por la madre y agente oficiosa de DIANA VALENTINA señora DORIS DEL SOCORRO GIL GALLEGO, según se detalló la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL en la respuesta aportada al presente trámite.

Así mismo se resalta que, si bien la señora YESSIKA LOAIZA NARANJO en nombre propio y como curadora del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, expuso al despacho que en su sentir a éste último no le asiste a la fecha

[2] Sentencia t 627 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido
[3] Corte Constitucional, sentencia T-543 de 1992.

obligación de afiliación en salud de DIANA VALENTINA, así como tampoco del suministro de la cuota alimentaria; no es menos cierto que no se demostró que con antelación a la interposición de la acción se le hubiese solicitado realizar los trámites ni que ésta se hubiese negado, y si bien el Juzgado Séptimo de Familia allegó copia del auto donde se ordenó requerirla en tal sentido, no se entrevé el oficio o el exhorto efectivamente remitido.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la agenciada es una persona sujeto de especial protección constitucional, además el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión al COVID-19, -que torna más gravoso el hecho que DIANA VALENTINA no cuente con una entidad encargada de garantizar su atención en salud- considera éste despacho necesario adoptar medidas tendientes a la protección del derecho a la salud de ésta, y de contera pueda ser afiliada vinculada nuevamente ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que reciba la atención médica que requiere o llegue a requerir.

De ésta manera, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la ADVERTENCIA que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.

Con todo, si dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian en debida forma los formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.

De otro lado se advierte que, *prima facie,* no es la acción tuitiva el medio idóneo para que se ordene la continuación o pago de cuotas alimentarias atrasadas, pues ello puede solicitarse dentro del proceso en el cual se fijaron los respectivos rubros ante el Juez de Familia, y en todo caso, no se manifestó ni se demostró en manera alguna afectación al mínimo vital de la accionante que torne excepcionalmente procedencia la tutela, y de contera el respectivo análisis de fondo de tal pedimento.

Véase que con antelación a la interposición de la tutela se impetró idéntica solicitud ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, y la misma

fue negada por cuanto no se obró por medio de apoderado, lo cual resulta imperioso a la luz de lo previsto en el artículo 73 CGP (Derecho de postulación). Así, debe la Agente Oficiosa obrar mediante vocero judicial, a fin de adelantar el trámite correspondiente, y de no contar con los recursos económicos para sufragarlo, podrá acudir a la figura del amparo de pobreza.

Finalmente, tampoco resulta procedente que por la presente vía excepcional se ordene la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, en tanto la misma debe ser solicitada a las entidades correspondientes según sea el caso (AFT, Juntas de Calificación de Invalidez), de lo cual no obra prueba en la foliatura, así como tampoco se vislumbra como ello puede trasgredir las prerrogativas fundamentales de DIANA VALENTINA.

DESVINCULACIONES

De otro lado, se ordenará la desvinculación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por no denotar ninguna vulneración de derechos fundamentales a la agenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la joven **DIANA VALENTINA GIL LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la **ADVERTENCIA** que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.

PARÁGRAFO: Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian y envían en debida forma los

formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según se dispuso en las consideraciones.

QUINTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

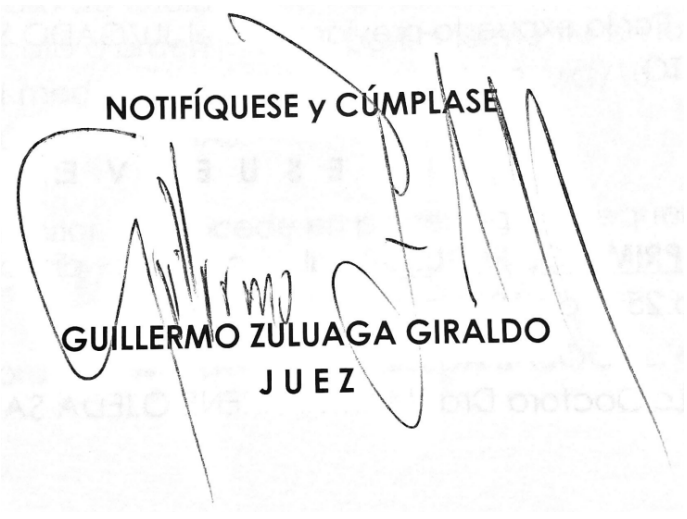

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 1251
Fecha. 03 de junio de 2020

Señora
DORIS DEL SOCORRO GIL GALLEGO
DIANA VALENTINA LOAIZA GIL
Loaizadianavalentina@gmail.com

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **DIANA VALENTINA LOAIZA GIL (c.c.1.002.567.036)**
ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y otros**
RADICADO: **17001310300620200007400**

Asunto: Notificación Fallo de Tutela: Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

"Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

"FALLA

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la joven **DIANA VALENTINA GIL LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la **ADVERTENCIA** que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.*

***PARÁGRAFO:** Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian y envían en debida forma los formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.*

***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según se dispuso en las consideraciones.*

***QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

***SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

SÉPTIMO: ENVIAR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 1252
Fecha. 03 de junio de 2020

Señores
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
notificacion.tutelas@policia.gov.co

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**DIANA VALENTINA LOAIZA GIL(c.c.1.002.567.036)**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y otros**
RADICADO:	**17001310300620200007400**

Asunto: Notificación Fallo de Tutela: Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia:

"Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

"FALLA

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la joven **DIANA VALENTINA GIL LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la **ADVERTENCIA** que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.*

***PARÁGRAFO:** Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian y envían en debida forma los formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.*

***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según se dispuso en las consideraciones.*

***QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

***SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

SÉPTIMO: ENVIAR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 1253
Fecha. 03 de junio de 2020

Señores
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CALDAS
decal.notificacion@policia.gov.
decal.clitoofjur@policia.gov.co

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **DIANA VALENTINA LOAIZA GIL(c.c.1.002.567.036)**
ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y otros**
RADICADO: **17001310300620200007400**

Asunto: Notificación Fallo de Tutela: Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

"Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

"FALLA

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la joven **DIANA VALENTINA GIL LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la **ADVERTENCIA** que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.*

***PARÁGRAFO:** Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian y envían en debida forma los formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.*

***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según se dispuso en las consideraciones.*

***QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

SEXTO: NOTIFICAR *a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

SÉPTIMO: ENVIAR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 1254
Fecha. 03 de junio de 2020

Señores
ESPCO CLÍNICA LA TOSCANA
decal.notificacion@policia.gov.co

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**DIANA VALENTINA LOAIZA GIL(c.c.1.002.567.036)**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y otros**
RADICADO:	**17001310300620200007400**

Asunto: Notificación Fallo de Tutela: Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

"Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

"FALLA

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la joven **DIANA VALENTINA GIL LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la **ADVERTENCIA** que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.*

***PARÁGRAFO:** Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian y envían en debida forma los formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.*

***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según se dispuso en las consideraciones.*

***QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

***SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

SÉPTIMO: ENVIAR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 1255
Fecha. 03 de junio de 2020

Señora
YESICA LOAIZA NARANJO
Yessicaloaiza29@hotmail.com

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**DIANA VALENTINA LOAIZA GIL(c.c.1.002.567.036)**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y otros**
RADICADO:	**17001310300620200007400**

Asunto: Notificación Fallo de Tutela: Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

"Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

"FALLA

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la joven **DIANA VALENTINA GIL LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la **ADVERTENCIA** que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.*

***PARÁGRAFO:** Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian y envían en debida forma los formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.*

***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según se dispuso en las consideraciones.*

***QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

***SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

SÉPTIMO: ENVIAR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 1256
Fecha. 03 de junio de 2020

Señores
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**DIANA VALENTINA LOAIZA GIL(c.c.1.002.567.036)**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y otros**
RADICADO:	**17001310300620200007400**

Asunto: Notificación Fallo de Tutela: Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

"Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

"FALLA

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la joven **DIANA VALENTINA GIL LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la **ADVERTENCIA** que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.*

***PARÁGRAFO:** Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian y envían en debida forma los formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.*

***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según se dispuso en las consideraciones.*

***QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

***SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

***SÉPTIMO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 1257
Fecha. 03 de junio de 2020

Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,
judiciales@casur.gov.co
tutelasjuridica@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co
negociosjudiciales@casur.gov.co

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**DIANA VALENTINA LOAIZA GIL(c.c.1.002.567.036)**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y otros**
RADICADO:	**17001310300620200007400**

Asunto: Notificación Fallo de Tutela: Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

"Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

"FALLA

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la joven **DIANA VALENTINA GIL LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la **ADVERTENCIA** que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.*

***PARÁGRAFO:** Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian y envían en debida forma los formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.*

***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según se dispuso en las consideraciones.*

***QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

SEXTO: NOTIFICAR *a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

SÉPTIMO: ENVIAR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

OFICIO: 1258
Fecha. 03 de junio de 2020

Señor
JHON JAIRO LOAIZA NARANJO
Yessicaloaiza29@hotmail.com

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**DIANA VALENTINA LOAIZA GIL(c.c.1.002.567.036)**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y otros**
RADICADO:	**17001310300620200007400**

Asunto: Notificación Fallo de Tutela: Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

"Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

"FALLA

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la joven **DIANA VALENTINA GIL LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, HAGA EFECTIVA LA AFILIACIÓN en salud de la joven DIANA VALENTINA GIL LOAIZA ante esa entidad, en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO LOAIZA NARANJO, con la **ADVERTENCIA** que la continuidad de la afiliación quedará condicionada a que la parte interesada remita el formulario y demás información y anexos que son exigidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para acreditar el derecho de DIANA VALENTINA GIL LOAIZA de permanecer afiliada.*

***PARÁGRAFO:** Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia no se diligencian y envían en debida forma los formularios referidos y/o no se remiten los anexos necesarios, cesará la obligación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – SECCIONAL CALDAS de prorrogar la afiliación por cuenta del presente fallo, sin perjuicio claro está, de afiliarla nuevamente si llena los requisitos para ello.*

***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO: DESVINCULAR DEL PRESENTE TRÁMITE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, según se dispuso en las consideraciones.*

***QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

***SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

***SÉPTIMO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

. "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario